



Proyecto Ley Financiamiento 2025

Pérez-Llorca, Gómez-Pinzón

Guía legal
Tributario 2025

Impuesto sobre las ventas

Juegos de suerte y azar: Se causa IVA en la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías, momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego.

Se establecen bases gravables específicas para juegos localizados: maquinitas o tragamonedas, mesas de juegos, máquinas electrónicas en locales con actividad comercial diferente, bingo.

Esta propuesta busca replicar la medida tributaria aprobada en los decretos emitidos con ocasión del Estado de Conmoción Interior de febrero de 2025.

Servicios de parqueadero y explotación de áreas comunes: Serían responsables del IVA las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores que presten directamente servicios de parqueadero o estacionamiento y explotación de áreas en zonas comunes. Se excluyen expresamente las propiedades horizontales de uso residencial.

Cuotas de administración: El pago de las cuotas de administración asociadas a la propiedad horizontal o afiliación a no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios estará sujeto a IVA.

Membresías o derecho de ingreso: El pago de membresías o derecho de ingreso estará sujeto a IVA.

Modificaciones en combustibles:

1. Base gravable. Se establecen nuevas reglas para la determinación de la base gravable del IVA en combustibles, incluyendo definiciones específicas para distribuidores minoristas tanto en combustibles como en gasolina de aviación de 100/130 octanos.

2. Tarifas diferenciadas. Se implementa un esquema gradual de aplicación de tarifas:

- Gasolina: tarifa del 10% para 2026, tarifa general (19%) a partir del 1 de enero de 2027.
- ACPM: tarifa del 10% para 2026 y 2027, tarifa general (19%) desde el 1 de enero de 2028.
- Biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel: tarifa general (19%) desde el 1 de enero de 2027.
- Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina: tarifa general (19%) desde el 1 de julio de 2026.
- Demás combustibles derivados del petróleo: tarifa general (19%) desde el 1 de enero de 2026.

Bienes gravados con tarifa del 5%: Se ampliaría significativamente el listado de bienes gravados con la tarifa reducida del 5%, incluyendo:

- Productos agropecuarios y alimentarios.
- Maquinaria y herramientas agrícolas.
- Vehículos y componentes eléctricos.
- Embarcaciones.
- Componentes del plan de gas vehicular.
- Neveras para sustitución.

Gravamen de licores, vinos y aperitivos: Se establece que los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, así como aquellos sujetos al pago de participación en departamentos que ejerzan monopolio de licores destilados, quedarán gravados con IVA a la tarifa general.

Plazo para remarcación de precios: Los establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas podrán venderlas con el precio fijado antes de la entrada en vigencia de la ley hasta agotar existencias. Esta regla aplica también para distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo.

Impuesto sobre la renta

Presencia económica significativa: La tarifa opcional del 3% se incrementaría al 5% sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales desde el exterior para personas no residentes o entidades no domiciliadas que opten por este mecanismo.

Iglesias y confesiones religiosas: Las iglesias o confesiones religiosas que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta del régimen ordinario sobre dichas rentas.

Tarifa para instituciones financieras: Las instituciones financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa de valores, sociedades comisionistas agropecuarias, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar 15 puntos adicionales al impuesto sobre la renta, siendo en total la tarifa del 50%.

Sobretasa para actividades extractivas: Se establece un sistema de puntos adicionales variables para las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510, extracción de carbón lignito CIIU-0520 y extracción de petróleo crudo CIIU-0610, aplicables únicamente a contribuyentes con renta gravable igual o superior a 50.000 UVT.

Los puntos adicionales varían entre 0% y 15% dependiendo de los precios internacionales de referencia:

- Para carbón:** precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el IPC urbano de Estados Unidos.

- Para petróleo:** precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/Barril deflactado con el IPC urbano de Estados Unidos.

Tarifa para personas naturales residentes: Se actualizaría la tabla de tarifas del impuesto sobre la renta para personas naturales residentes, sucesiones de causantes residentes y bienes destinados a fines especiales incrementando las tarifas hasta el 41% y modificando la base sujeta a imposición a partir de 1.700 UVT de ingresos.

Dividendos a favor de extranjeros y establecimientos permanentes.

- Personas y entidades extranjeras.** Se aumenta la tarifa del impuesto sobre dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, personas naturales sin residencia en Colombia y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes será del 30%.
- Establecimientos permanentes.** La tarifa del impuesto aplicable a dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del 30%, cuando provengan de utilidades distribuidas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.



Impuesto al patrimonio

De aprobarse la reforma, el impuesto al patrimonio, que ya era permanente, se generará por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, ahora con límites inferiores y tarifas superiores. Actualmente se causa a partir de 72.000 UVTs y con tarifa máxima de 1,5% y la reforma propone su causación a partir de 40.000 UVT y hasta 5%, así:

Tarifa progresiva: El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

- Desde o hasta 40.000 UVT: 0,0%
- Desde 40.000 hasta 70.000 UVT: 0,5%
- Desde 70.000 hasta 120.000 UVT: 1%
- Desde 120.000 hasta 240.000 UVT: 2,0%
- Desde 240.000 hasta 2.000.000 UVT: 3,0%
- Desde 2.000.000 UVT en adelante: 5,0%

Ganancias ocasionales y retención en la fuente

Loterías, rifas y apuestas: De aprobarse la reforma, las loterías, rifas, apuestas y similares pasarían a estar gravadas con una tarifa única del 30 %, sobre el valor del premio.

Venta de activos fijos: Sólo se considerará ganancia ocasional la utilidad obtenida en la venta de activos fijos que hayan sido poseídos durante 4 años o más.

Retención en la fuente en salarios: A partir de julio de 2026, aplicaría una nueva tabla para calcular la retención en la fuente sobre salarios y pensiones con tarifas marginales que irían aumentando según el nivel de ingresos, hasta llegar a un máximo del 41% para contribuyentes de altos ingresos, armonizando la retención en la fuente con el impuesto sobre la renta modificado.

Impuesto Nacional al Carbono

Aumento de tarifa: El impuesto nacional al carbono aumentaría a \$42.609 por tonelada de CO₂ equivalente en 2026 y se ajustaría cada año con la inflación más 2 %, hasta llegar a \$149.397 por tonelada.

Cobro sobre carbón térmico: El impuesto aplicaría también al carbón térmico, pero de forma gradual: 40% de la tarifa en 2026; 60% en 2027; 80% en 2028 y tarifa plena a partir de 2029.

Certificación de carbono neutro: Si una empresa se certifica como 'carbono neutro', solo podría descontar hasta el 30% del impuesto causado, limitando el beneficio frente a la norma actual.

Exenciones regionales y por uso: El uso residencial de gas licuado de petróleo y gas natural seguiría exento del impuesto. Además, en regiones como la Amazonía, Orinoquía y Chocó, la tarifa sería 0% para gasolina, ACPM y Jet fuel, siempre que no haya explotación de hidrocarburos en la zona.

Impuesto a la Extracción de Hidrocarburos y Carbón

Se crearía un impuesto especial para quienes extraigan y realicen la primera venta o exportación de hidrocarburos (crudo) y carbón, siempre que su renta líquida del año anterior sea igual o superior a COP\$2.489.950.000. Esta propuesta busca replicar la medida tributaria aprobada en los decretos emitidos con ocasión del Estado de Conmoción Interior de febrero de 2025.



Hecho generador y base gravable: El impuesto se causaría en la primera venta dentro del país o en la exportación. La base gravable sería el valor de la venta o el valor FOB (en Dólares de los Estados Unidos) en caso de exportación, convertido a pesos según la TRM del día.

Tarifa: La tarifa sería del 1% sobre el valor de la venta o exportación. Este impuesto aplicaría tanto a personas naturales como jurídicas responsables de la extracción y venta/exportación.

Responsabilidad y sanciones: El pago sería responsabilidad del exportador o vendedor, y la DIAN podría imponer sanciones en caso de incumplimiento, incluyendo intereses y multas sobre el valor no pagado.

Impuesto nacional al consumo

Entretenimiento: De aprobarse la reforma, las actividades de entretenimiento, culturales y deportivos estarán sujeto al impuesto al consumo del 19% sobre el valor total de la entrada y cargos asociados, siempre que el valor de la entrada supere \$497.990. El impuesto se causaría al momento del pago y debería estar discriminado en la factura o boleto.

Vehículos: Los vehículos familiares, camperos y pick-up cuyo valor FOB sea menor a USD 30.000 pagarían un impuesto al consumo del 8%. Si el valor FOB es igual o superior a USD 30.000, la tarifa aumentaría al 19%. Además, se incluirían en esta tarifa yates, aeronaves de uso privado y motocicletas de más de 200 cc.

Cerveza, refajo y bebidas fermentadas: El impuesto al consumo para estos productos se calcularía con dos componentes: uno específico de \$330 por cada grado de alcohol en una unidad de 330 cc, y otro ad valorem del 30% sobre el precio de venta al público.

Esto aplicaría tanto para productos nacionales como importados, y las tarifas se actualizarían anualmente con la inflación más 4 puntos porcentuales.

Licores: El impuesto al consumo de licores, vinos y similares tendría un componente específico de \$750 por cada grado de alcohol en una unidad de 750 cc, y un componente ad valorem del 30% sobre el precio de venta. También se actualizaría anualmente con la inflación más 4 puntos.

Cigarrillos, tabaco y vapeadores: El impuesto sería de \$11.200 por cada cajetilla de 20 cigarrillos, o proporcionalmente por gramaje en otros productos de tabaco, más un 10% ad valorem sobre el precio de venta. Para líquidos de vapeo, el impuesto sería de \$2.000 por mililitro más un 30% ad valorem. Las tarifas se ajustarían cada año con la inflación más 4 puntos.

Incentivos FNCE

Bonos de transición energética: De aprobarse la reforma, se modificaría la deducción especial del 50% vigente bajo ley actual para convertirla en un beneficio transable. Se buscaría que quienes realicen inversiones en proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales o en medidas de eficiencia energética, obtengan bonos de transición energética. Estos bonos permitirían deducir hasta el 50 % de la inversión efectivamente realizada del impuesto de renta, y podrían ser transferidos a terceros. El beneficio podría usarse en un plazo de hasta 15 años desde la entrada en operación del proyecto. No se modificaría la depreciación acelerada y ésta no sería transferible a terceros.

Exención de IVA: Se modifica la exclusión del IVA para convertirse en una exención aplicable a la compra de equipos, maquinaria, insumos y servicios nacionales o importados destinados a estos proyectos, siempre que cuenten con la certificación correspondiente.

Nuevas reglas sobre activos digitales

Ingresos de fuente extranjera: No genera renta de fuente nacional los activos digitales entendidos como toda representación digital e intangible de un derecho susceptible de valoración, que puede crearse, transferirse y/o almacenarse electrónicamente sobre tecnologías de registro distribuido, equivalentes o similares, excepto cuando se trate de un activo digital con un activo subyacente en cuyo caso el tratamiento será el del subyacente.

Bienes no poseídos en el país: De igual manera, tampoco serán considerados como bienes poseídos en el país los activos digitales, excepto cuando se trate de activos digitales con activo subyacente (según corresponda, colombiano o extranjero).

Ajuste por diferencia en cambio: El tratamiento fiscal de diferencia en cambio será aplicable para los activos digitales respecto de su reconocimiento al momento de adquisición y venta.

Enajenaciones indirectas: Las ventas de activos ubicados en Colombia que sean pagadas usando activos digitales son gravables en Colombia, el tratamiento fiscal estará condicionado al activo enajenado y se aplicarán las normas como si la venta se hubiere realizado directamente en Colombia.

Reporte de operaciones con activos digitales: Los proveedores de servicios digitales domiciliados en Colombia o con operaciones en el país tendrán la obligación de reportar a la DIAN, las operaciones de sus usuarios que impliquen la conversión de activos digitales a pesos colombianos.

Esta obligación sólo se deberá cumplir respecto de aquellos usuarios que tengan operaciones en el año gravable superiores a 1.400 UVT (para 2025 COP \$ 69.718.600).

La omisión de esta obligación puede representar una sanción de hasta 7.500 UVT (para 2025 COP\$ 373.492.500).

Facturación y medios de pago

Aumento de porcentaje de deducción para personas naturales por compras soportadas en facturas electrónicas:

A partir del año gravable 2026 las personas naturales que acrediten compras con factura electrónica podrán deducir del impuesto sobre la renta el 5% del total de sus compras, en 2027 el 3% y 1% en los años siguientes sin que pueda exceder de 240 UVT (para 2025 COP\$11.951.760).

Ampliación de obligados a expedir factura electrónica: Se incluye dentro de los obligados a expedir facturación electrónica a los establecimientos permanentes y a los contratos de colaboración empresarial que tengan una identificación tributaria.

Eliminación de límite a los requisitos de la factura electrónica: Con el proyecto se pretende sancionar al contribuyente que emita facturación electrónica sin el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 617 del ET, con la norma actual la sanción se ocasionaba por la omisión de requisitos específicos.

Cambio en la medida cautelar de cierre de establecimiento de comercio por la no expedición de facturación electrónica o sin el lleno de requisitos: El proyecto contempla que el establecimiento se debe mantener cerrado durante toda la etapa de discusión administrativa o hasta que el contribuyente reconozca voluntariamente el incumplimiento.

Reconocimiento de la no emisión de facturación electrónica o sin el lleno de requisitos: Al momento en que el contribuyente reconozca que no ha emitido factura electrónica estando obligado a ello o sin el lleno de requisitos, deberá pagar una sanción que puede ser de hasta 2.000 UVT (para 2025 \$99.598.000).

Impuesto de normalización tributaria

- El contribuyente que tenga activos omitidos o pasivos inexistentes, podrá normalizar su situación fiscal pagando el 15% sobre el costo fiscal de los activos omitidos.
- En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos
- No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes.

Importación de bienes objeto de tráfico postal y envíos urgentes de bajo costo – “Minimis”

El Proyecto estableció la derogatoria del literal J del artículo 428 del Estatuto que establecía la exclusión del IVA para la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no excediera los USD\$200 y fueran procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto (TLC con Estados Unidos).

Medidas procedimentales y alivios

Reducción de sanciones e intereses para deudas en mora: Quienes tengan obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias pendientes al 31 de diciembre de 2024 podrían ponerse al día pagando el 100% del impuesto, pero sólo el 15% de la sanción y con intereses reducidos si pagan antes del 20 de diciembre de 2025. Si pagan después y hasta el 31 de marzo de 2026, la sanción sería del 40% y los intereses al 50% de la tasa bancaria.

Conciliación de procesos judiciales: Si existen demandas contra la DIAN por impuestos o sanciones, se podría conciliar y terminar el proceso pagando el 100% del impuesto y solo entre el 15 y el 20% de la sanción, con reducción del 80 y 85% de sanciones e intereses, según la etapa del proceso.

Subsanación de retenciones ineficaces: Los agentes de retención que hayan presentado declaraciones sin pago total podrían regularizar la situación hasta el 31 de marzo de 2026, pagando solo el 15% de la sanción y sin intereses.

El Gobierno presentó las siguientes razones para la eliminación de este beneficio:

Aumento del comercio digital y pérdida de recaudo: El crecimiento acelerado del comercio minorista digital ha incrementado significativamente la importación de productos de bajo costo, lo que ha elevado el costo fiscal de mantener la exención del IVA para estos bienes.

Desigualdad competitiva para empresas locales: La exención genera una desventaja para las empresas nacionales, que sí deben pagar IVA, afectando la equidad horizontal y creando condiciones desiguales frente a competidores extranjeros que venden a través de internet.

Tendencia internacional y necesidad de corregir distorsiones: Muchos países han eliminado la exención para equiparar las condiciones entre el comercio local y el digital, mejorar el recaudo y reducir distorsiones en el mercado; Colombia destaca por tener uno de los umbrales de exención más altos, lo que urge su revisión.



Vigencia y derogatorias

Se derogarán, a partir del 1 de enero de 2026 entre otros, los siguientes beneficios y disposiciones, sin perjuicio de derechos adquiridos por cumplimiento de condiciones para acceder a sus efectos.

- El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas. (artículo 38, ET).
- Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. (artículo 39, ET).
- El componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes. (artículo 40, ET).
- Componente inflacionario de los rendimientos financieros. (artículo 40-1, ET).
- Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros. (artículo 41, ET).
- Porcentaje que no causa impuesto de renta ni ganancia ocasional de la utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación. (artículo 44, ET).
- Componente inflacionario que no constituye costo. (artículo 81-1, ET).
- El componente inflacionario no es deducible incluidos los ajustes por diferencia en cambio. (artículo 118, ET).
- Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.
- Renta líquida gravable de la cédula general. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro dependientes. (artículo 336, Inciso 2 del numeral 3 ET).
- Procedimiento 2 de retención en la fuente. (artículo 386, ET).
- Deducciones que se restarán de la base de retención en referencia al procedimiento de Retención Número dos. (artículo 387 parágrafo 1, ET).
- Bienes que no causan el impuesto, numeral 12 - venta de bienes inmuebles. (artículo 424 numeral 12, ET).
- Importaciones que no causan el impuesto, literal J - importación de bienes objeto de tráfico postal (artículo 428 literal J, ET).
- Base gravable especial parágrafo 2 (artículo 462-1 parágrafo 2, ET).
- Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. - Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales - Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing). (artículo 476 numerales 20 y 21, ET).
- Bienes exentos con derecho a devolución bimestral. Servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano (artículo 481 literal d, ET).
- Oportunidad de los descuentos inciso 2. (artículo 496 inciso 2, ET).

- Sistema de facturación. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables. (artículo 616-1 parágrafo 2, ET).
- Procedimiento abuso en materia tributaria. (artículo 869-1, ET).
- Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. (artículo 881-1, ET).
- Prórroga del beneficio de auditoría para los años gravables 2024, 2025 y 2026 (artículo 69 de la Ley 2294 de 2023).
- Impuesto nacional al carbono – mecanismos de control y definición de criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI. (Parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016).
- La expresión “el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores” (artículo 477, numeral 1 ET).
- A partir del 1 de enero de 2027 la expresión “el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM”. (artículo 477, numeral 1 ET).

Los artículos 34 al 42 (régimen del impuesto nacional al consumo de cerveza, refajo, bebidas fermentadas, licores, cigarrillos, tabaco y vapeadores) comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.

Contactos



Mauricio Piñeros Perdomo
Socio
mauricio.pineros@perezllorca.com



Álvaro A. Díaz Palacios
Socio
alvaro.diaz@perezllorca.com



Carolina Bobillier Ceballos
Socia
carolina.bobillier@perezllorca.com



Alejandro Sanabria Díaz
Socio
alejandro.sanabria@perezllorca.com

Oficinas

Europe ↗

Barcelona	Brussels
Lisbon	London
Madrid	

America ↗

New York	Bogotá
Mexico City	Medellín
Monterrey	

Asia-Pacific ↗

Singapore